

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-625/2011

ACTOR: JULIETA MANZANILLA
RIVAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, veinticinco de mayo de dos mil once.
VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Julieta Manzanilla Rivas, identificado con la clave **SUP-JDC-625/2011**, promovido por su propio derecho, ostentándose como consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, identificada con la clave QO/MEX/875/2010 y su acumulado QO/MEX/877/2010, por medio de la cual se declara la “improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento” del recurso de queja interpuesto por la hoy actora.

RESULTANDO

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Registro de candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. En el año dos mil ocho, a decir de la actora, se registró en la planilla 420 del distrito 38, para contender en la elección de consejeros electorales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

b) Elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. El dieciséis de marzo de dos mil ocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en la cual Ricardo Omar Verver y Vargas Jaramillo, encabezó la planilla identificada con el número 420 en el distrito 38, y la actora ocupaba el tercer lugar en el orden de prelación de la lista.

c) Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE-404/2010, mediante el cual se aprueba la renuncia y sustitución de Consejeros Estatales del partido referido en

el Estado de México, y por virtud de la renuncia de Ricardo Omar Verver y Vargas Jaramillo, se asigna a Agustín Barrera Soriano, y no a la actora que consideraba tener un derecho preferente.

Según dicho de la actora, se enteró de la renuncia de Ricardo Omar Verver y Vargas Jaramillo, hasta el diez de octubre de dos mil diez.

d) Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. El veinticinco de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo el Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual en el punto tres del orden día se tomó protesta a los consejeros del partido político en el Estado de México.

e) Recurso de Queja intrapartidario. El catorce de octubre de dos mil diez, Julieta Manzanilla Rivas, interpuso recurso de queja contra órgano, en contra de la Comisión Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y del acuerdo ACU-CNE-404/2010, señalado en el inciso c) anterior. Dicho recurso se identificó con la clave QO/MEX/875/2010.

f) Resolución del recurso de queja acumulado. El ocho de abril de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución correspondiente a los expedientes QO/MEX/875/2010 y su acumulado QO/MEX/877/2010, en cuyos puntos resolutivos se lee:

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando primero de la presente resolución, se integra el expediente QO/MEX/877/2010 al QO/MEX/875/2010 por ser éste en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glosese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- Se declara la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de los recursos de queja contra órgano identificados con la clave QO/MEX/875/2010 y QO/MEX/877/2010, presentados por Julieta Manzanilla Rivas y Esther Natalia García Medel, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

g) Juicio para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el quince de abril de dos mil once Julieta Manzanilla Rivas promovió, por su propio derecho y en su calidad de Consejera Estatal del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con la clave ST-JDC-48/2011.

II. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veintiséis de abril de dos mil once, la aludida Sala Regional, dictó dentro del expediente ST-JDC-48/2011, un acuerdo de Sala a través del cual somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave antes referida.

III. Remisión por parte de Sala Regional. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-273/2011 de veintiséis de abril de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior con esa misma fecha, se notificó el acuerdo plenario precisado en el numeral que antecede, y se remitieron los autos que integran el expediente ST-JDC-48/2011 y sus anexos.

IV Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil once, ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a

través del oficio TEPJF-SGA-1664/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Acuerdo de Competencia y facultad de atracción. El nueve de mayo de dos mil once, mediante actuación colegiada y plenaria, esta Sala Superior determinó que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-625/2011 es la correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; no obstante, al estimar que el asunto revestía una importancia y trascendencia jurídica, acordó ejercer de oficio la facultad de atracción.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de diecisiete de mayo del presente año, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Cierre de instrucción. Al no quedar prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna por practicar, el Magistrado Instructor en el momento procesal oportuno, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, la que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior el nueve de mayo de dos mil once, en el cual se acordó ejercer la facultad de atracción por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de importancia y trascendencia jurídica, promovido por una ciudadana, contra un acto intrapartidario que considera lesiona su derecho de voto en su vertiente de afiliación, en específico el de participar en la toma de decisiones que el instituto político asumirá para conformar la política de alianzas en el proceso electoral ordinario del Estado de México.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos de la demanda. En primer término, se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada ante el órgano intrapartidario responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa de la enjuiciante.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en virtud de que la resolución controvertida se pronunció el ocho de abril de dos mil once, y se notificó a la actora el once del mismo mes y año, mientras que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se presentó ante la Comisión responsable el quince siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación. El juicio es promovido por Julieta Manzanilla Rivas, por su propio derecho y quien se ostenta

como consejera estatal del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a quien se le declaró en la resolución combatida la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del recurso de queja interpuesto en contra de la Comisión Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y del acuerdo ACU-CNE-404/2010, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que según la normatividad interna de dicho partido, no es susceptible de ser impugnada por algún recurso o medio de defensa que pudiera tener como efecto su modificación o revocación.

TERCERO. Agravios. Cuestión preliminar sobre suplencia. En primer lugar, debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se

observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹.

¹ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 y 23.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que en su escrito de demanda, la actora plantea agravios en donde pretende demostrar lo siguiente:

I. Afirma la enjuiciante que le causa agravio la resolución QO/M EX/875/2010 Y SU ACUMULADO QO/M EX/877/2010, de ocho de abril de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el órgano partidista responsable sostiene que es improcedente el recurso de queja interpuesto por ella en contra la Comisión Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y del acuerdo ACU-CNE-404/2010, mediante el cual se admitieron las renunciaciones de diversos consejeros estatales y se designaron a otros, ya que según el órgano resolutor, la queja fue presentada ante un órgano distinto al responsable, por lo que procedía su desechamiento; sin embargo, continúa señalando la actora, el órgano partidista responsable, ante la existencia de una contradicción de normas interpartidistas, pretende hacer valer la disposición más desfavorable, y por consiguiente, determina la improcedencia de la queja debidamente interpuesta, cuando lo procedente era privilegiar en todo momento a la denunciante y de esa forma salvaguardar su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

II. Asevera la actora que el órgano partidista responsable viola la aplicación del Reglamento de Disciplina Interna del Partido

de la Revolución Democrática, al emitir en su resolución un criterio totalmente novedoso, cuando señala que no se declara la improcedencia de la queja por la presentación de la misma ante órgano distinto al responsable, sino porque al llevar a cabo su notificación a los órganos partidistas responsables, dicha queja se interpuso fuera de los plazos establecidos por la norma intrapartidaria.

Sostiene la impetrante que la demora de la Comisión Nacional de Garantías para remitir la queja al órgano partidista responsable, no debe perjudicarle puesto que era obligación de dicha comisión darle el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la normatividad partidista aplicable, y de haberlo llevado a cabo de manera correcta, la denuncia pudo haber sido hecha del conocimiento de los órganos partidistas responsables de manera oportuna.

CUARTO. Estudio de Fondo. Los agravios así resumidos, por estrecha relación, se analizarán de manera conjunta, sin que dicha situación cause perjuicio a la actora en el presente juicio, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

Los agravios anteriormente resumidos, son **infundados** por las siguientes razones.

La pretensión final de la actora consiste en que se revoque la resolución QO/M EX/875/2010 Y SU ACUMULADO QO/M EX/877/2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de ocho de abril de dos mil once, en donde se declara la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del recurso de queja contra órgano identificados con la clave QO/MEX/875/2010 y QO/MEX/877/2010, que fue presentado por ella, y que sea esta Sala Superior la que resuelva el fondo de sus agravios.

La causa de pedir, la hace depender de que la Comisión Nacional de Garantías, órgano ante el cual la hoy actora presentó dicha queja, actuó con demora en el trámite de la mismas actualizando la causal de improcedencia consistente en la interposición extemporánea de las mencionada queja.

² *Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Asimismo, considera que el órgano intrapartidario responsable aplicó, ante a un aparente conflicto de normas, un criterio desfavorable para ella.

Para dar respuesta a los agravios señalados por las actoras, resulta necesario transcribir la resolución impugnada, misma que es del tenor siguiente:

“VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QO/MEX/875/2010** y **SU ACUMULADO QO/MEX/877/2010**, tramitados con motivo de los escritos de queja interpuestos por **JULIETA MANZANILLA RIVAS** y **ESTHER NATALIA GARCÍA MEDEL**, la primera en su calidad de Candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México por la planilla 420 en el Distrito 38 y la segunda como Consejera Estatal de este instituto político en el mismo ámbito territorial, mediante el cual interponen recursos de queja, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México, ambos del Partido de la Revolución Democrática, por diversas violaciones a la normatividad interna de este instituto político; y

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De la narración de hechos que las enjuicantes hace en su escrito de demanda, recibidas en esta Comisión Nacional de Garantías, los días catorce y quince de octubre del año dos mil diez, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Que con fecha ocho de mayo de dos mil ocho, la Comisión Técnica Electoral publicó en estrados y en su página de internet de la citada Comisión la "CÉDULA DE PUBLICACIÓN", referente a "LAS ASIGNACIONES DE DELEGADOS Y CONSEJEROS DEL ÁMBITO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES: DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, OAXACA Y QUINTANA ROO.

b) Que el día doce de diciembre de dos mil ocho, la Comisión Técnica Electoral publicó en estrados y en su

página en internet de la citada Comisión el "ACU-CTE-049-2008, POR LO QUE SE REASIGNAN A LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO POR MANDATO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS".

c) Que el día veintisiete de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo "ACU-CNE-0021/2009, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTRES DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUSCRIPCION PLURINOMINAL DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-95/2008 Y ACUERDO DE LA MISMA FECHA EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DENTRO DEL EXPEDIENTE INC/MEX/590/2008, AMBOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL DISTRITO LOCAL XXVII DEL ESTADO DE MÉXICO".

d) Que el día veintisiete de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo "ACU-CNE-0022-2009, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS NUEVE, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-102/2008 Y ACUERDO DE LA MISMA FECHA EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DENTRO DEL EXPEDIENTE INC/MEX/822/2008, AMBOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL DISTRITO LOCAL XLI DEL ESTADO DE MÉXICO."

e) Que el día veintiocho de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo "ACU-CNE-0030/2009, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES a Consejeros Estatales Distrito 28 de la QUINTA CIRCUSCRIPCION PLURINOMINAL DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-96/2008 RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL DISTRITO LOCAL XXVIII DEL ESTADO DE MÉXICO."

f) Que el día veinticinco de octubre de dos mil nueve, fue aprobada la CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DEL PRESIDENTES O PRESIDENTAS Y SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES; DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO MUNICIPAL, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES; DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO", por parte del Tercer pleno Ordinario del VI Consejo Estatal en México.

g) En fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES A LA "CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTES O PRESIDENTAS Y SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPLAES; CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES; DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO MUNICIPAL, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES; DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO."

h) En fecha cinco de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo "ACU-CNE-247/2010, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO".

i) Que en fecha once de mayo de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACU-CNE-352/2010, MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

j) Que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE-403/2010, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS AL EXPEDIENTE QP/MEX/808/2009.

2.- Acuerdo ACU-CNE-404/2010 que se controvierte.

Que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió y publicó a través de sus estrados así como en su página de Internet, El Acuerdo ACU-CNE-404/2010, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL ESTADO DE MÉXICO".

3.- Convocatoria y Sesión del Consejo Estatal para la toma de protesta, de diversos militantes. Que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diez, previa Convocatoria publicada en fecha veintiuno del mismo mes y año, en diario de circulación nacional, se realizó el 5° Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración del Quórum Legal.
2. Lectura y aprobación en su caso, del Orden del Día.
3. Toma de Protesta de Consejeras y Consejeros Estatales del PRD en el estado de México.
4. Lectura y aprobación en su caso, del Acta del 6° Pleno Extraordinario.
5. Intervención del Presidente del Comité Político Estatal.
6. Discusión y aprobación en su caso de la Estrategia Política del PRD frene al proceso electoral 2011.
7. Discusión y aprobación en su caso de la Ruta Critica para el proceso electoral de la elección a Gobernador 2011.
8. Asuntos Generales.

4.- Recursos de Queja contra Órgano. Inconformes con el Acuerdo ACU-CNE-404/2010, la toma de protesta, de diversos militantes y los resolutivos aprobados por el 5° Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

a) Siendo las doce horas con dieciocho minutos del día catorce de octubre de dos mil diez, JULIETA MANZANILLA RIVAS, quien promueve en su calidad de Candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México por la planilla 420 en el Distrito 38, presentó a través de oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías recurso de queja contra órgano constante de cinco fojas, escritas por una sola de sus caras, más una foja de anexo.

Con dichas constancias se formó expediente y se registró bajo el número QO/MEX/875/2010 en términos de lo que

establece el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

b) Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día quince de octubre de dos mil diez, ESTHER NATALIA GARCÍA MEDEL, quien promueve en su calidad de Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentó a través de oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías recurso de queja contra órgano constante de diez fojas, escritas por una sola de sus caras, más una foja de anexo.

Con dichas constancias se formó expediente y se registró bajo el número QO/MEX/877/2010 en términos de lo que establece el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

5.- Substanciación. En fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional ordenó correr traslado de manera individual, de los escritos de queja de JULIETA MANZANILLA RIVAS y ESTHER NATALIA GARCÍA MEDEL, a la Comisión Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México, ambos del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que dieran cumplimiento al procedimiento de publicación y rendición de los informes justificados previsto en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna, mismos que fueron notificados a la Comisión Nacional Electoral, el veintiséis de octubre del año en curso y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México, en fecha veintiocho de octubre del presente año; a través de la Empresa de Mensajería denominada MEXPOST (Paquetería y Mensajería Express), cuyas guías de rastreo obran agregadas a los autos del presente expediente.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Normativa orgánica y procesal aplicable. Previo al estudio de los recursos de queja contra órgano, al rubro indicado, cabe precisar que la normativa aplicable, para dictar resolución en este juicio, toda vez que conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, realizadas por el XII Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009, se debe tener presente lo

dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio del nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el XII Congreso Nacional y publicados el ocho de marzo de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo texto se dispone:

DÉCIMO QUINTO. El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática deberá sesionar en un periodo no mayor de dos meses, contados a partir de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia del presente Estatuto, para reformar, crear y aprobar los reglamentos que regularán las condiciones y actuaciones de los organismos o instancias, así como los procedimientos con los cuales se ejercerá su función con respecto a la aplicación de las normas estatutarias.

Esto es, de acuerdo con dicha previsión estatutaria, el día siete de julio de dos mil diez, fueron aprobados los Reglamentos siguientes: REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS, REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS Y DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL, REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA, REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA.

Se debe tener presente el texto del artículo cuarto transitorio del nuevo Reglamento de Disciplina Interna aprobado por el XII Congreso Nacional, que textualmente establece lo siguiente:

CUARTO. En los asuntos que hayan sido presentados ante la Comisión Nacional de Garantías antes de la entrada en vigor del Estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y del Reglamento de Disciplina Interna aprobado por el VII Consejo Nacional celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008, seguirán sustanciándose conforme las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes al momento de su interposición.

Ahora bien, como los recurrentes presentaron su recurso de queja contra órgano, ante esta Comisión Nacional los días catorce y quince de octubre de dos mil diez, lo procedente es resolver conforme al Estatuto y Reglamentos vigentes.

Esto es, en principio, los actos de la autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, siendo un principio general del Derecho, que se invoca en términos de los artículos 2 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*.

Por lo expuesto y como en el recurso de queja contra órgano que se resuelve la materia de impugnación que se controvierte es el Acuerdo ACU-CNE-404/2010, la toma de protesta, de diversos militantes y los resolutivos aprobados por el 5° Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; la controversia planteada deberá resolverse conforme a la normatividad vigente en el momento de la presentación de los recursos de queja contra órgano.

La razón que motivó esa determinación fue que las disposiciones que deben regular la resolución de los recursos de queja contra órgano que se analiza, por disposición expresa del legislador, son aquellas que estaban vigentes al momento de realizar la conducta descrita como posiblemente antijurídica, atendiendo además a que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables, mutatis mutandis, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En consecuencia, la resolución se emite con fundamento en el Estatuto, el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y el Reglamento de Disciplina Interna todos del Partido de la Revolución Democrática, que entraron en vigor el siete de julio de dos mil diez, con sus correspondientes reformas y adiciones.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 133, 137 y 141 del Estatuto Vigente; artículo 7 incisos a) y i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, visibles en el Título Primero, Capítulo Único relativo a las Facultades de esta Comisión Nacional y 81 del Reglamento de Disciplina Interna, esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer y resolver los presentes medios de defensa, promovidos por JULIETA MANZANILLA RIVAS y ESTHER NATALIA GARCÍA MEDEL.

TERCERO. Acumulación. Que el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o

instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en un solo expediente, los medios de defensa presentados por las quejas, en tanto que existe identidad en los órganos que señalan como presuntos infractores del Estatuto, existe identidad en la pretensión y en los actos de que se duelen, por lo que se deberá acumular el expediente **QO/MEX/877/2010** al **QO/MEX/875/2010** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional.

CUARTO. Litis o controversia planteada. Es materia de la presente resolución el Acuerdo ACU-CNE-404/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral, la toma de protesta, de diversos militantes y los resolutive aprobados por el 5° Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, ya que, según el dicho de las recurrentes se viola el Estatuto y Reglamentos de este instituto político.

Partiendo del principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, ya que, obran a la vista de este órgano jurisdiccional, para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro: "AGRAVIOS, LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". 8ª época, pag. 288, Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación de Nov.93.

QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Esta Comisión Nacional de Garantías previo al análisis de los agravios planteados en los recursos de queja contra órgano de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna, por ser una cuestión de estudio preferente.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, se actualiza la prevista en el artículo 40, inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna en relación con los artículos 41 inciso g) y 81 del mismo ordenamiento jurídico, en razón de que los presentes medios de defensa han sido interpuestos fuera de los plazos establecidos por el precepto legal antes citado según se desprende del análisis siguiente.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, **ante el órgano responsable** del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios; todos para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso particular no se cumple con el requisito previsto en el artículo 81, párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna, lo que en consecuencia acarrea la improcedencia de los medios de defensa de cuenta, lo anterior en términos de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 40 del Reglamento en cita, lo anterior en virtud de que las quejas contra órgano bajo estudio, se encuentran presentadas ante un órgano partidista distinto al señalado como responsable del acto recurrido, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna, aplicable de manera supletoria al presente asunto, no tiene como efecto el interrumpir la prescripción del plazo del medio de defensa interpuesto.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo segundo del Reglamento antes precisado, se desprende que el escrito de queja contra órgano deberá presentarse por escrito ante el órgano responsable del acto reclamado, el cual será el encargado de hacer público la interposición de dicho medio de defensa mediante su publicación en los estrados de éste.

De una interpretación sistemática y funcional del contenido del artículo 81 y 46, párrafo segundo, ambos del Reglamento de Disciplina Interna se desprende de manera inobjetable que cuando el escrito de queja contra órgano no sea presentada ante el órgano partidista responsable del acto, el plazo para su interposición ante uno distinto se considerará interrumpido siempre y cuando

el órgano responsable del acto reciba el medio de defensa antes de que haya fenecido el término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 81, párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna, esto es, que se constate, que a pesar de que la autoridad receptora de la queja haya remitido tal escrito a la autoridad señalada como responsable, la recepción por esta última no sea fuera del plazo previsto por el Reglamento antes precisado para la presentación del medio de impugnación respectivo.

En el asunto que se examina, se debe tener en cuenta que **JULIETA MANZANILLA RIVAS** promovió el presente medio de defensa en contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y de los cuales señala haber tenido conocimiento el día diez de octubre de dos mil diez, tal y como lo señala en la foja 2 de su escrito, fecha en que la suscrita tuvo conocimiento, ya que por amistades, Consejeros Estatales le informaron sobre la renuncia de Vargas Jaramillo Ricardo Ornar y la asignación de Barrera Soriano Agustín, habiendo presentado el correspondiente medio de defensa en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías a las doce horas con dieciocho minutos del día **catorce de octubre del año en curso**, por otro lado, **ESTHER NATALIA GARCÍA MEDEL** igualmente promovió el presente medio de defensa en contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y de los cuales señala haber tenido conocimiento el día nueve de octubre de dos mil diez, tal y como lo señala en la foja 3 de su escrito, fecha en que la suscrita tuvo conocimiento, ya que se entero que varios Consejeros Estatales, se presentaron a solicitar su registro y les fue negado debido a que estaban sustituidos, habiendo presentado el correspondiente medio de defensa en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día quince de octubre del año en curso.

De la lectura del escrito del medio de defensa se desprende de manera incontrovertible que **las quejas señalan como instancia responsable a la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y el acto recurrido lo hacen consistir en el Acuerdo ACU-CNE-404/2010 emitido**

por la Comisión Nacional Electoral, la toma de protesta de diversos militantes y los resolutive aprobados por el 5° Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, ya que, según su dicho se viola el Estatuto y Reglamentos de este instituto político, solicitando inclusive se determine por parte de este órgano jurisdiccional intrapartidario que se revoquen los actos y acuerdos impugnados.

Es importante mencionar que, en tales circunstancias, resulta trascendente para efectos de la resolución que se emite que, a lo largo del cuerpo de los medios de defensa las quejas en múltiples ocasiones refieren que el acto que por esta vía impugnan, fue realizado por la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por lo que esta Comisión Nacional de Garantías estima que las promoventes al conocer a cabalidad cual era el órgano responsable del acto que aparentemente les causaba agravio, las promoventes de manera indubitable debieron presentar las quejas que nos ocupan ante dichos órganos responsables señalados anteriormente dentro del término legal concedido por las disposiciones legales de este instituto político aplicables al presente asunto, sin embargo, de las constancias del presente asunto de cuenta, no obra documento alguno en donde las promoventes acrediten de manera contundente que así lo haya realizado.

Portante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, los escritos de queja contra órgano debieron ser presentados ante la multicitada Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; sin embargo, los mismos fueron presentados a través de oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías, ubicada en Calle Bajío, número 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06760, en México, Distrito Federal los días catorce y quince de octubre de dos mil diez, como se corrobora con los acuses de recibido asentados en la primera página de dichos cursos, visibles a foja 1 de las quejas que se resuelven.

En el caso concreto, de los escritos de queja suscritos por Julieta Manzanilla Rivas y Esther Natalia García Medel se desprenden que fueron instauradas en contra de órganos,

en específico en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México (foja 1 de los expedientes QO/MEX/875/2010 y QO/MEX/877/2010), que dichas quejas fueron presentadas los días catorce y quince de octubre del año en curso en contra del Acuerdo ACU-CNE-404/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral, la toma de protesta, de diversos militantes y los resolutiveos aprobados por el 5° Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; sin embargo fueron presentadas ante una autoridad diversa a la responsable, esto es, la queja fue presentada ante esta Comisión Nacional de Garantías, por lo que de conformidad con el Reglamento de Disciplina Interna, este órgano jurisdiccional mediante acuerdos de fecha veinticinco de octubre del año en curso mandó tramitar las quejas correspondiente ante los órganos intrapartidistas responsables conforme lo prevé el artículo 83 inciso b), 84 y 85 del ordenamiento jurídico en comento (foja 7 del expediente QO/MEX/875/2010 y foja 23 del expediente QO/MEX/877/2010).

En ese sentido, el acto impugnado resultó ser el Acuerdo ACU-CNE-404/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral, la toma de protesta de diversos militantes y los resolutiveos aprobados por el 5° Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; las quejas fueron interpuestas en contra de los diversos órganos intrapartidarios (Comisión Nacional Electoral y Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México) sin embargo, presentadas ante esta Comisión Nacional de Garantías los días catorce y quince de octubre del presente año; y remitidos a la responsable para la tramitación respectiva el veinticinco siguiente, recibéndolo ésta última fuera de los plazos establecidos para su interposición.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el caso concreto se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna, consistente en la extemporaneidad de la interposición de la queja, ya que la autoridad responsable lo recibió por lo menos seis días posteriores al término previsto, es decir, de autos se desprende que fue hasta el día veintiséis de octubre del año en curso cuando el presunto órgano responsable recibió las quejas que nos ocupan, por lo que ya había transcurrido, sin lugar a dudas, en exceso el plazo de

cinco días hábiles con el que contaban las quejas para su interposición válida, pues si como las propias promoventes reconocen en sus medios de defensa que en este acto se resuelven, **JULIETA MANZANILLA RIVAS** tuvo conocimiento del acto cuestionado el día diez de octubre de dos mil diez, y **ESTHER NATALIA GARCÍA MEDEL** el día nueve del mismo mes y año, el plazo para la interposición de los escritos de impugnación transcurrieron del once al quince de octubre del año en curso, siendo que al haberse remitido los medios de defensa a los órganos responsable posterior al día quince de octubre de dos mil diez, ya habían transcurrido los cinco días hábiles para su interposición válida.

Dicho criterio ha sido sostenido por esta Comisión Nacional de Garantías en diversas ocasiones, así como por la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal determinación encuentra sustento, inclusive, en la parte atinente del criterio contenido en la jurisprudencia publicada en las páginas 176 y 177, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo **Jurisprudencia**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente tenor:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO." (Se transcribe)

Por lo que en virtud de lo anterior, lo procedente es declarar improcedente el presente asunto por así proceder reglamentariamente, por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando primero de la presente resolución, se integra el expediente **QO/MEX/877/2010** al **QO/MEX/875/2010** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- Se declara la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de los recursos de queja contra órgano identificados con la clave **QO/MEX/875/2010** y **QO/MEX/877/2010** presentados por

JULIETA MANZANILLA RIVAS y ESTHER NATALIA GARCÍA MEDEL, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de la siguiente manera:

A la quejosa **JULIETA MANZANILLA RIVAS** en el domicilio ubicado calle Oriente 178, en el número 281 interior 3, en la Colonia Moctezuma, Postal 15530, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y/o Saúl Medina Dorantes, Lizbeth Jannett Sánchez Perera; personas que fueron señaladas a efecto de oír y recibir las notificaciones que le deban ser personales.

A la quejosa **ESTHER NATALIA GARCÍA MEDEL**. En el domicilio ubicado en la calle Oriente 178, en el número 281 interior 3, en la Colonia Moctezuma, Código Postal 15530, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y/o Saúl Medina Dorantes, Lizbeth Jannett Sánchez Perera; personas que fueron señaladas a efecto de oír y recibir las notificaciones que le deban ser personales.

A la Comisión Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, **Órganos responsables** en su domicilio oficial.

De igual manera se ordena publicar la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, hecho lo cual archívese este expediente cómo asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de esta Comisión Nacional de Garantías, en su sesión de fecha ocho de abril del año dos mil once, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.”

Ahora bien, de lo anterior se tiene que el órgano intrapartidario al resolver la queja interpuesta, consideró que previo al análisis de los agravios planteados, procedía analizar si se actualizaba alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, por ser una cuestión de estudio preferente.

Consecuentemente advirtió que no se cumplía con el requisito previsto en el artículo 81, párrafo segundo del Reglamento en cuestión, por lo que debía declararse la improcedencia del medio de defensa interpuesto, en términos de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 40 del Reglamento en cita, lo anterior en virtud de que la queja contra órgano fue presentada ante un órgano partidista distinto al señalado como responsable del acto recurrido, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna, aplicable de manera supletoria no tenía como efecto interrumpir la prescripción del plazo de la queja interpuesta.

Adicionalmente, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 81 y 46, párrafo segundo, ambos del Reglamento de Disciplina Interna se desprendió que cuando el escrito de queja contra órgano no fuera presentado ante el órgano partidista responsable del acto, el plazo para su interposición ante uno distinto se consideraría interrumpido siempre y cuando el órgano responsable del acto recibiera el medio de defensa antes de que hubiera fenecido el término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 81, párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna, esto es, que se constate, que a pesar de que la autoridad receptora de la queja hubiera remitido tal escrito a la autoridad señalada como responsable, la recepción por esta última no sea fuera del plazo previsto por el Reglamento antes precisado para la presentación del medio de impugnación respectivo.

Ello es así porque, cierto es que la actora parte de la premisa equivocada de que en la normativa intrapartidaria, existe un conflicto de normas cuando lo correcto es que la tramitación, sustanciación y resolución de las quejas presentan dos títulos: uno, el que regula las quejas en contra de personas, previsto en los artículos 41 al 60 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; y el otro, el que atañe a las quejas en contra de órganos, previsto en los artículos 81 al 89, del mismo cuerpo normativo intrapartidista.

En el caso que nos ocupa, no existe duda de que la queja fue interpuesta en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal en el Estado de México, por lo que, de conformidad con una interpretación a rúbrica debe aplicar el procedimiento establecido en contra de órganos, es decir, el que se regula desde 81 al 89 del Reglamento en comento.

En efecto, del análisis de la normatividad intrapartidista, se observa que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano autónomo del partido que tiene como facultad resolver los medios de defensa y procedimientos especiales intrapartidistas que le sean sometidos a su consideración.

Por su parte, el Título Cuarto del reglamento en cita regula los procedimientos especiales y en su Capítulo IV, señala lo conducente a “De las quejas contra Órgano”, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, mismo que reunirá los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;

- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y

ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

De los artículos trasuntos, se pone de relieve que en la tramitación, sustanciación y resolución de las quejas en contra de órganos, no existe norma alguna que regule un supuesto cuando una queja se presenta ante un órgano distinto del que emitió el acto impugnado, y mucho menos si por ese hecho deba suspenderse o no el plazo previsto para la presentación oportuna del recurso intrapartidista.

No obstante ello, con apoyo en el artículo 46 del multicitado Reglamento, puede colegirse que la presentación de la queja ante órgano distinto del responsable no suspende el plazo para la presentación oportuna de las quejas en contra de órganos, tal y como

se lee del segundo párrafo de dicho numeral, cuya transcripción se hace a continuación:

“Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes. La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

En el caso concreto, es preciso señalar que resulta un hecho incontrovertible, en atención a que obran en autos las constancias respectivas y por así manifestarlo el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, que la queja presentada por la actora contiene las siguientes características:

- Que fue presentada en contra de los actos llevados a cabo por la Comisión Nacional Electoral, por la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y en contra del acuerdo ACU-CNE-404/2010, mediante el cual se admitieron las renunciaciones de diversos consejeros estatales y se designaron a otros.
- Que la fecha y hora de la presentación de dicha queja fue el catorce de octubre de dos mil diez a las doce horas con dieciocho minutos.

- Que la queja fue identificada como QUEJA CONTRA ÓRGANO, y fue dirigida y admitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la fecha y hora precisadas.
- Que la Comisión Nacional de Garantías, con fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, ordenó correr traslado del escrito de queja a la Comisión Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 83 a 85 del Reglamento de Disciplina Interna.

Bajo estas premisas, es posible concluir que el escrito de queja suscrito por Julieta Manzanilla Rivas, que dio origen al acto controvertido que fue enderezada en contra de órganos, en específico en contra de la Comisión Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y del acuerdo ACU-CNE-404/2010, sin embargo dicho escrito fue presentado ante una autoridad intrapartidista diversa a la responsable, esto es, la queja fue presentada directamente ante la Comisión Nacional de Garantías, cuando los órganos responsables lo eran la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, por lo que de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna, su presentación no suspendió el plazo previsto en el artículo 81.

Al respecto, debe decirse que constituye una carga procesal para los militantes del Partido de la Revolución Democrática presentar oportunamente y ante el órgano intrapartidista responsable los recursos de queja en contra de órganos, pues en el título correspondiente del Reglamento de Disciplina Interna no se regula excepción alguna, a fin de solventar dicha situación, por lo que en el caso de que exista alguna dilación, justificada o no, en la tramitación de la queja, para hacerlo llegar al órgano intrapartidario responsable, queda bajo el riesgo del quejoso, independientemente de la responsabilidad que se le pueda incoar al órgano que incurra en dilación.

En el caso particular, la actora presentó el recurso de queja el catorce de octubre de dos mil diez, es decir, un día antes para su presentación oportuna, de conformidad con el multicitado artículo 81 del Reglamento intrapartidista respectivo.

Por su parte, la Comisión Nacional de Garantías, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, ordenó la remisión de la queja ante los órganos intrapartidistas responsables, los cuales la recepcionaron, el veintiséis de octubre de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral; y el veintiocho siguiente, la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México.

En ese sentido, si Julieta Manzanilla Rivas, como señala en su escrito de queja primigenio, aduce que tuvo conocimiento de la sustitución de varios consejeros electorales el domingo diez de

octubre de dos mil diez, el plazo para interponer el recurso de mérito, transcurrió del lunes once al quince de octubre de dos mil diez, tomando en cuenta que en la fecha de la emisión del acto impugnado el partido político no estaba llevando a cabo un proceso electoral interno y, por lo tanto, solamente deben computarse los días hábiles, entendiendo por éstos todos los del año con excepción de sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna.

Luego, si el escrito impugnativo se tuvo por recibido el veintiséis de octubre de dos mil diez y el veintiocho siguiente, por la Comisión Nacional Electoral y por la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México, respectivamente, es indudable que el plazo para interponer la queja de mérito ante los órganos responsables transcurrió en exceso, pues como se ha dicho, la interposición de la queja ante órgano diverso del responsable no suspende el plazo previsto para la presentación oportuna de la misma.

Por lo anteriormente señalado, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, aplicó una interpretación novedosa y la más desfavorable a su derecho de impugnación, por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

QUINTO. Aplicación de sanción. Finalmente, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional federal, el

incumplimiento en el que incurrió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al no haber realizado en tiempo y forma las gestiones necesarias que disponen los artículos 47 en relación con el primer párrafo del 46, del Reglamento de Disciplina Interna del mismo partido, respecto de que una vez que recibe un escrito de queja en contra de un órgano intrapartidista diverso al responsable debe notificarlo de inmediato y remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En efecto, fue hasta el veinticinco de octubre de dos mil diez cuando la citada Comisión ordenó correr traslado de manera individual, del escrito de queja presentado por Julieta Manzanilla Rivas a la Comisión Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática a efecto de iniciar el trámite de queja contra órgano que dispone el Reglamento de Disciplina.

En consecuencia, es evidente que al estar acreditado que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la omisión señalada y se conculcó su normatividad interna, y con el fin de evitar la repetición de tales conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe imponerse AMONESTACIÓN a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se le apercibe para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con la normativa

intrapartidaria, en la inteligencia que de no ser así, se le impondrán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en amonestación, en los términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO